



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	003



EXP. N.º 04139-2011-PHD/TC

LIMA

VICENTE VÍCTOR AGUILAR

PACHECO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de noviembre de 2011, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Eto Cruz, Vergara Gotelli y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Víctor Aguilar Pacheco contra la resolución expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 154, su fecha 14 de abril de 2011, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de febrero de 2010 el recurrente interpone demanda de hábeas data contra la Oficina de Normalización Previsional solicitando que se le ordene a la emplazada la entrega del certificado o récord de aportaciones realizados al Seguro Social del Perú entre los años de 1962 a 1969. Manifiesta que entre el 30 de enero de 1962 y el 30 de marzo de 1969, laboró para la empresa Cerro de Pasco Corporation (actual Empresa Minera del Centro del Perú S.A. en Liquidación) en el Departamento de Junín, como mecánico de segunda, periodo en el que realizó cotizaciones a la ex Caja Nacional del Seguro Social, planillas de pago que la Oficina emplazada mantiene en custodia en un número de 778 paquetes, de acuerdo con lo informado por su ex empleador a través de la Carta 697-2008/JLCENTROMIN, y entre las que se encuentran las planillas en las que se registraron sus aportes, pese a ello, la Oficina emplazada se ha negado a entregar el récord de aportes del referido periodo de aportes sosteniendo en su Carta 1230-2009-OAD/ONP, del 11 de diciembre de 2009, que no cuentan con dicha información.

La Oficina no contestó la demanda a pesar de haber sido notificada con ella.

Con fecha 8 de junio de 2010, el Cuarto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima declaró improcedente la demanda por considerar que la Oficina emplazada ya ha dado respuesta al pedido del actor y no se encuentra obligada a entregar información que no posee.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	004



EXP. N.º 04139-2011-PHD/TC

LIMA

VICENTE VÍCTOR AGUILAR
PACHECO

La Sala Superior competente revocó la apelada y declaró infundada la demanda por estimar que el pedido de información del actor fue atendido.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. La presente demanda de hábeas data tiene por objeto que se le ordene a la Oficina de Normalización Previsional que le entregue al recurrente, el certificado o récord de aportaciones realizadas al Seguro Social del Perú entre los años de 1962 a 1969, periodo en el que laboró para la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. en Liquidación.
2. Con el documento de fecha cierta de fojas 3, se acredita que el recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de hábeas data previsto en el artículo 62º del Código Procesal Constitucional, por lo que corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo.
3. Resulta pertinente precisar que pese a que la Oficina emplazada ha sido debidamente notificada con la demanda (f. 38), y los demás actos procesales efectuados en las instancias anteriores (f. 43, 95, 104, 109, 157, 159 y 261), durante el trámite de la presente de causa hasta la fecha de emisión de la presente sentencia, no ha cumplido con apersonarse al proceso; sin embargo, ello no es óbice para dejar de emitir una decisión, dado que en el presente caso, la carencia de defensa de la parte emplazada, resulta imputable únicamente a ella.

Análisis de la controversia

4. Sobre el hábeas data en reiterada jurisprudencia se ha establecido que “[E]s un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5) y 6) del artículo 2º de la Constitución, que establecen, respectivamente, que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan por ley las informaciones que afecten a la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional, y que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no deben suministrar informaciones que afecten la intimidad personal y familiar” (Cfr. RTC 6661-2008-PHD/TC, STC 2727-2010-PHD/TC, STC 10614-2006-PHD/TC, entre otras).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	005



EXP. N.º 04139-2011-PHD/TC

LIMA

VICENTE VÍCTOR AGUILAR
PACHECO

5. Asimismo sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública se ha precisado que “no solo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y la obligación de dispensarla por parte de los organismos públicos, sino que la misma debe ser completa, precisa, correcta, actualizada, oportuna y veraz” (STC 1797-2002-PHD/TC, STC 959-2001-PHD/TC, entre otras).
6. En el presente caso, conforme el propio recurrente ha referido a fojas 33 de autos, se aprecia que su pedido de información ha merecido una respuesta escrita por parte de la emplazada, respuesta con la que no se encuentra de acuerdo pues sostiene que la Oficina emplazada mantendría en su custodia 778 paquetes de planillas de su ex empleador, Empresa Minera del Centro del Perú S.A. en Liquidación, entre las cuales se encontrarían las planillas en las que se registraron sus aportes durante el periodo que laboró para dicha empresa, alegato que sustenta en la Carta 697-2008/JLCENTROMIN, de fecha 1 de noviembre de 2008 (f. 6).

Del referido medio de prueba recepcionado por la Oficina emplazada el 12 de noviembre de 2008, se aprecia que la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. en Liquidación le comunicó que doña Elsa Bresciani en su calidad de representante de la referida empresa, sería la persona con quien se realizará las coordinaciones necesarias para la transferencia de las planillas de pago del personal que prestó servicios hasta el año 1973. Asimismo, en la parte posterior de dicho documento, se aprecia otro sello de recepción de la Subdirección de Administración de Aportes de la ONP de fecha 27 de noviembre de 2008, en donde el funcionario Mauricio Floreano Kenneth anotó que se recepcionó 778 paquetes de planillas.

7. Al respecto la parte emplazada a través de su Carta 1230-2009-OAD/ONP del 11 de diciembre de 2009 (f. 8), notificó al recurrente el Informe 525-2009-DPR.SA/ONP (f. 9 y 10), documento del cual se aprecia que la Oficina emplazada entregó un reporte de aportaciones del actor, correspondientes al periodo existente entre el año 1991 y el año 2000 (f. 14 y 15); asimismo, le remitió en copias simples los siguientes documentos: a) cartillas de registros de pago de aportes de los años 1968 y 1969 (f. 17 y 18); y, b) fichas de inscripción de la Caja Nacional del Seguro Social recepcionadas los días 2 de junio de 1967 (f. 20) y 23 de enero de 1961 (f. 25); y otra que consigna como fecha de inscripción el 14 de mayo de 1973 (f. 19). Asimismo, la referida comunicación invoca la aplicación del artículo 13 de la Ley 27806 para manifestar que no se le puede obligar a “crear o producir información con la que no cuente o tenga la obligación de contar al momento de que se haga el pedido”, agregando que “La ONP realiza el proceso de verificación de aportes, incluyendo visitas inspectivas a las entidades empleadoras, cuando ello corresponde



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 2

FOJAS

006



EXP. N.º 04139-2011-PHD/TC

LIMA

VICENTE VÍCTOR AGUILAR
PACHECO

a alguno de los trámites de derecho pensionario, conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la ONP". Posteriormente, la Oficina emplazada mediante la Carta 4564-2009-DPR.SA-CRA/ONP, del 29 de diciembre de 2009 (f. 24), y recepcionada el 31 de diciembre del mismo año, ratificó su anterior respuesta.

8. De lo expuesto en los fundamentos 6 y 7 *supra*, para este Colegiado queda claro que la Oficina emplazada ha informado parcialmente al recurrente respecto de los periodos que solicitara el 7 de diciembre de 2009 (f. 4), dado que las respuestas que se han ofrecido al recurrente únicamente se basan en la búsqueda que se ha efectuado en los sistemas informáticos con los que cuenta (Sistema de Cuenta Individual de SUNAT y el Sistema de Cuenta Individual de Empleadores y Asegurados-SCIEA-ORCINEA) y en el archivo físico de ORCINEA, mas no se ha informado si dicha búsqueda también se efectuó con relación a las planillas de pago de la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. en Liquidación y cuya custodia mantiene la emplazada, conforme se desprende de la Carta 697-2008/JLCENTROMIN, de fecha 10 de noviembre de 2008 (f. 6), teniendo en cuenta que según dicha comunicación, se remitieron y recepcionaron por parte de la ONP, 778 paquetes de planillas de pagos de los trabajadores de dicha empresa hasta el año 1973, documentos que por encontrarse custodiados por una entidad perteneciente a la Administración Pública, tienen el carácter de información pública de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 3º de la Ley 27806.
9. En tal sentido en el presente caso se advierte que la entrega de la información solicitada por el recurrente resulta parcial y por lo tanto, se evidencia la afectación del derecho de acceso a la información pública, por lo que corresponde estimar la demanda.
10. En la medida de que en el presente caso, se ha evidenciado la lesión del derecho invocado, corresponde ordenar que la emplazada asuma el pago de los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56º del Código Procesal Constitucional. Dichos pagos deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	007



EXP. N.º 04139-2011-PHD/TC
LIMA
VICENTE VÍCTOR AGUILAR
PACHECO

HA RESUELTO

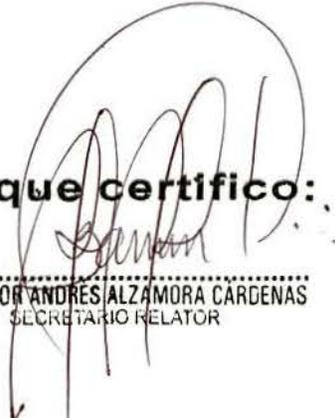
1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho de acceso a la información pública de don Vicente Víctor Aguilar Pacheco.
2. **ORDENA** a la Oficina de Normalización Previsional para que atienda el pedido de información solicitado por el recurrente a través de su solicitud de fecha 7 de diciembre de 2009, procediendo a revisar los 778 paquetes de planillas de pago correspondientes a la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. en Liquidación, que mantiene en custodia, e informar debidamente al recurrente el resultado de dicha búsqueda, más el pago de los costos a favor del recurrente, lo que deberá determinarse en la etapa de ejecución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ETO CRUZ
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:


VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR